TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 014** DE FECHA 07/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 07/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 07/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-011-2014-00392-02	JAIME OSWALDO CUELLAR PINZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS 56 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. dcvg. Documento firmado electrónicamente p...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 07/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 07/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-011-**2014-00392**-02
Demandante:	**JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto.	Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivos 59-60), contra el Auto proferido el 30 de julio de 2021 (archivo 57), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas, realizada por la Secretaría de ese Despacho.

II ANTECEDENTES

LA DEMANDA: El señor JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN, actuando en nombre propio, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó: **(i)** la reliquidación de la pensión sobre el promedio de los 10 últimos años **(ii)** que se le tuviera en cuenta el régimen de transición contemplado en la Lay 100 de 1993 y **(iii)** se incluyera en la liquidación pensional, el valor de $61.886.881 por concepto de aportes realizados por el Ministerio de Transporte, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1993 al 11 de septiembre de 2006.

PRIMERA INSTANCIA (archivo 37). En Sentencia del 05 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, negó en primera instancia las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por

la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: (Archivo 41). En Sentencia del 27 de junio de 2021, esta Subsección, confirmó la decisión adoptada en primer grado y condenó en costas en segunda instancia al señor JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN, fijando como agencias en derecho el valor correspondiente al 2% de las pretensiones solicitadas.

EL AUTO APELADO (Archivo 55). El *A quo* a través de Auto de 30 de julio de 2021, aprobó la liquidación de costas procesales liquidadas en $1.237.738 realizada por la Secretaria de ese Despacho, visible en el archivo 53, por considerar que cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

EL RECURSO (Archivos 60 - 61). La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual sostuvo, que en las pretensiones de la demanda solicitó que se incluyeran en la liquidación de la pensión, correspondiente al promedio de los 10 últimos años, el valor de $61.886.881, pago realizado por el Ministerio de Transporte, por concepto de aportes a pensión, del período comprendido entre el 01 de noviembre de 1993 al 11 de septiembre de 2006, dando cumplimiento a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado. También indica, que la solicitud realizada en la demanda es clara y no admite interpretación diferente, ya que él solicitaba la liquidación con el promedio de los 10 últimos años y no la inclusión total de 13 años, que es el equivalente en tiempo, al pago realizado por el Ministerio de Transporte.

El apoderado transcribe la pretensión principal de la demanda, y concluye que dentro de los 10 últimos años correspondientes al periodo 2002 al 2012, que es el tiempo del cual solicita la liquidación de la pensión, se debían tener en cuenta solamente 3 años, de los 13 años que pagó el Ministerio del Transporte, ya que los aportes pagados correspondían al 01 de noviembre 1993, al 11 septiembre de 2006, (13 años) y que solamente debía tenerse en cuenta de ese periodo, desde el 11 de septiembre de 2003 al 11 de septiembre de 2006, (3 años), es decir que esos 3 años son los únicos que caben en los 10 últimos años de la liquidación de la pensión que se pedía en las pretensiones de la demanda, para que fueran incluidos en la liquidación final.

Concluye indicando, que: "*aclarado el valor de la pretensión, y que se reduce a solo 3 años de lo certificado por el Ministerio de Transporte, y no a 13 años con tiempo fuera de los 10 últimos años, como equivocadamente se pretende, es sobre esa suma que debo pagar el valor de las costas, suma muy inferior a los $61.886.881.oo".*

Finalmente, solicitó como prueba, que se oficiara a COLPENSIONES para que remitiera certificación con el valor de los aportes para pensión que el Ministerio de Transporte pagó con la Resolución Número 003428, solo por el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2003 y el 11 de septiembre de 2006.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo 65). El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 10 de septiembre de 2021, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de indicar que mediante auto del 23 de octubre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto en segunda instancia por esta corporación, la cual mediante providencia del 27 de junio de 2019 confirmó la decisión adoptada por ese Juzgado y dispuso la condena en costas a la parte actora. Indicó, que en efecto la Secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, mediante la liquidación de costas realizada (archivo 53) y que posteriormente fue aprobada mediante auto del 30 de julio de 2021.

Manifiesta el Despacho, que ellos solamente estaban acatando lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia, ya que fue en ésta donde se impuso la condena en costas al actor y que por lo tanto, no es viable que se realice, por parte del Juzgado, una nueva valoración frente a la imposición de las costas.

Por lo anterior, el Juzgado no repuso el Auto atacado y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si se debe confirmar o revocar el Auto proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en 321, que dispone:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…)*
>
> *10.* ***Los demás expresamente señalados en este código****."* (Negrilla del Despacho)

A su turno se tiene que el artículo 366 de la referida norma, que dispone:

> *"****ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN****. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición* ***y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"* (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322, establece:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".*

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de

apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, indicando que[1]:

> *"De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general.* ***En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5.º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación****. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5.º del artículo 366 del CGP."* (Negrilla del Despacho)

- **DECISIÓN DEL CASO**

La parte actora, en el escrito del recurso, realizó aclaración del valor solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que no está de acuerdo con la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, toda vez que en la misma, se tomó como cuantía de las pretensiones el valor de $61.886.881, sin embargo el apoderado manifiesta que de ese valor, solamente se deben tener en cuenta lo correspondiente a 3 años y que *"es sobre esa suma que debo pagar el valor de las costas, suma muy inferior a los $61.886.881.oo."*

Una vez revisado el escrito inicial de la demanda presentado por el actor, se observa que en el acápite de competencia por razón de la cuantía, indicó en esencia lo siguiente:

> *"Igualmente, es competente ese Despacho por razón de la cuantía teniendo en cuenta que se demanda el reajuste de una pensión de jubilación (…) incluyendo el aporte para la pensión consignado por el Ministerio de Transporte por orden judicial de reintegro y por valor de Sesenta y un Millones*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Ochocientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y un Pesos ($61.886.881.oo).”

De lo anterior se evidencia, que la parte actora señaló de manera precisa el valor indicado, sin realizar ningún tipo de aclaración, como lo está realizando en el escrito del recurso de apelación, lo cual, de haberlo dicho, podría haber cambiado la competencia para su conocimiento.

De igual manera, es preciso resaltar, que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2016, le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda, y en efecto, en el nuevo escrito radicado el 25 de abril de 2016, en el acápite de competencia y cuantía, no indicó una suma de dinero, ni tampoco realizó aclaración frente al valor que debía tenerse en cuenta (archivo 20, fl. 37); también se evidencia que en el literal C, item 2, se solicitó al Despacho “*que se incluya en la liquidación de la pensión, sobre el promedio de los 10 últimos años, el aporte de $61.886.881.00(…)* (archivo 20, fl. 29), sin hacer ningún tipo aclaración especial, como lo hace en el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera, que esta no es la oportunidad procesal pertinente, para que el demandante realice aclaraciones de la demanda, y si consideraba que debía realizarlo, la Ley 1437 de 2011, lo facultaba para hacerlo, tal y como lo establece el artículo 173.

Ahora bien, se tiene que en el proceso de la referencia, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, fueron resueltas de manera desfavorable para la parte actora, por lo tanto, no hay lugar a que en el recurso de apelación el demandante se refiera a la liquidación de la *pensión “equivalente al promedio de los 10 últimos años”*, ya que esa pretensión se desestimó de manera total, mediante sentencias que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual las mismas no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, en lo que respecta al porcentaje fijado en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Pruebas en segunda instancia.

En cuanto a la solicitud realizada por el actor, para que se oficie a COLPENSIONES a fin de que informe al Despacho el valor de los aportes que por sentencia judicial pagó el Ministerio de Transporte, solamente por el período comprendido del 11 de

septiembre de 2003, al 11 de septiembre de 2006, el Despacho indica, que esta no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas y controvertir una situación especial de la demanda, y que si el actor consideraba necesario conocer el valor equivalente a los 3 años solamente, del valor total pagado por el Ministerio de Transporte, debió solicitarlo oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS**. **Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código**.*
>
> ***En primera instancia,** son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas**: la demanda y su contestación; la reforma de la misma** y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *(…)*
>
> ***En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***
>
> *(…)"* (Negrillas y subraya del Despacho).

Por lo anterior, no es procedente acceder al decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha el 30 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respetivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/11001333501120140039202?csf=1&web=1&e=zVhP6W

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ dcvg